

## Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo

BOE núm. 87

Se ha publicado recientemente (BOE núm. 166, de 12 de julio de 2007) la **Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo**.

Esta Ley **se articula en** 29 artículos, encuadrados en cinco títulos, más diecinueve disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y seis finales.

Destacamos los **aspectos más relevantes de la Ley**:

### 1er BLOQUE

→ **Objeto:** la presente Ley será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena.

→ **Inclusiones:** Se incluye también a:

- Familiares que no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena.
- Socios industriales de sociedades regulares colectivas y comanditarias.
- Comuneros de las comunidades de bienes y socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común.
- Consejeros o administradores, o quienes presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, o cuando posean el control efectivo sobre ella.
- Trabajadores autónomos económicamente dependientes
- Trabajadores extranjeros que reúnan los requisitos de la L.O 4/2000, de 11 de enero, de derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

→ **Exclusiones:** Se excluye a:

- Trabajadores por cuenta ajena
- La actividad que se limita pura y simplemente al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan forma jurídica de sociedad.
- Las Relaciones Laborales de carácter especial.



## → Derechos individuales:

- **Derechos básicos del autónomo:**
  - Derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio
  - Libertad de iniciativa económica y derecho a la libre competencia
  - Derecho de propiedad intelectual sobre sus obras o prestaciones protegidas
- **Derechos individuales en el ejercicio de su actividad profesional:**
  - Igualdad y no discriminación
  - Respeto a su intimidad y consideración debida a su dignidad
  - Formación y readaptación profesionales
  - Integridad física y protección de su seguridad y salud en el trabajo
  - Percepción puntual de la contraprestación económica convenida
  - Conciliación de su vida personal y familiar, con el derecho a suspender su actividad en determinadas ocasiones.
  - Asistencia y prestación social
  - Ejercicio individual de las acciones derivadas de su actividad profesional
  - Tutela judicial efectiva

## → Deberes profesionales básicos:

- Cumplir con las obligaciones derivadas de los contratos celebrados
- Cumplir con las obligaciones de Seguridad y Salud, así como seguir las normas de carácter colectivo derivadas del lugar de la prestación de servicios.
- Afiliarse, comunicar las altas y bajas y cotizar al régimen de la Seguridad Social
- Cumplir con las obligaciones fiscales y tributarias.
- Cumplir con las normas deontológicas aplicables a la profesión

## → Particularidades:

- Los poderes públicos y quienes contraten la actividad profesional de los trabajadores autónomos quedan sometidos a la prohibición de discriminación. Las cláusulas contractuales que vulneren este derecho o cualquier otro derecho fundamental serán nulas y se tendrán por no puestas.



- Los contratos que concierten los trabajadores autónomos de ejecución de su actividad profesional, podrán celebrarse por escrito o de palabra.
- El contrato podrá celebrarse para la ejecución de una obra o serie de ellas, o para la prestación de uno o más servicios y tendrá la duración que las partes acuerden.
- Papel activo de las Administraciones Públicas competentes en relación con la Prevención de riesgos laborales.
- Los menores de 16 años no podrán ejecutar trabajo autónomo ni actividad profesional, ni siquiera para sus familiares (excepto prestaciones de servicios en espectáculos públicos que se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores).

## 2º BLOQUE

- ➔ **Trabajador Autónomo económicamente dependiente:** Son aquéllos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75% de sus ingresos por rendimientos del trabajo y de actividades económicas o profesionales.
- ➔ Para el desempeño de la actividad económica o profesional como trabajador autónomo económicamente dependiente, éste deberá reunir simultáneamente las siguientes condiciones:
  - No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes.
  - No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente.
  - Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente.
  - Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente.
  - Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquélla.
- ➔ Los titulares de establecimientos o locales comerciales e industriales y de oficinas y despachos abiertos al público y los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho no tendrán en ningún caso la consideración de trabajadores autónomos económicamente dependientes.



## → Peculiaridades:

- El contrato deberá celebrarse siempre por escrito y deberá ser registrado en la oficina pública correspondiente. Igualmente hará constar en él su condición de dependiente económicamente respecto del cliente que le contrate.
- Derecho a una interrupción de su actividad anual de 18 días hábiles.
- Mediante contrato individual o acuerdo de interés profesional se determinará el régimen de descanso semanal y el correspondiente a los festivos, la cuantía máxima de la jornada de actividad y, en el caso de que la misma se compute por mes o año, su distribución semanal.
- La realización de actividad por tiempo superior al pactado contractualmente será voluntaria en todo caso, no pudiendo exceder del incremento máximo establecido mediante acuerdo de interés profesional. En ausencia de acuerdo de interés profesional, el incremento no podrá exceder del 30% del tiempo ordinario de actividad individualmente acordado.
- Derecho a negociar conjuntamente sus condiciones de trabajo mediante acuerdos de interés profesional.
- En el caso de resolución contractual por incumplimiento de una de las partes, la otra tendrá derecho a percibir la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.
- Tipificación de las causas debidamente justificadas de interrupción de la actividad (Incapacidad temporal, maternidad y paternidad, atención a responsabilidades familiares... entre otros.
- Defensa de sus derechos ante la Jurisdicción Social.
- Requisito previo para la tramitación de acciones judiciales en relación con el régimen profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, el intento de conciliación o mediación ante el órgano administrativo que asuma estas funciones.

## 3er BLOQUE

### → Derechos colectivos del Trabajador autónomo:

- Derecho a crear asociaciones de autónomos y afiliarse al sindicato o asociación empresarial de su elección.
- Derecho de las asociaciones a defender y promocionar los intereses económicos y sociales de los autónomos
- Derecho a participar en la definición de las políticas públicas que les afecten, a gestionar programas públicos dirigidos a los autónomos y a estar presentes en el Consejo del Trabajador Autónomo.



→ **Protección social del Trabajador Autónomo.** Ésta comprenderá:

- Asistencia sanitaria en los casos de maternidad, enfermedad común o profesional y accidentes, sean o no de trabajo.
- Prestaciones económicas en las situaciones de Incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad, riesgo durante la lactancia incapacidad permanente, jubilación, muerte y supervivencia y familiares por hijo a cargo.
- Prestaciones de servicios sociales.
- Los trabajadores autónomos económicamente dependientes deberán incorporar obligatoriamente, dentro del ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social, la cobertura de la incapacidad temporal y de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.
- Los autónomos económicamente dependientes y los que trabajan en sectores con mayor riesgo de siniestralidad tendrán protección por enfermedad profesional y por accidente de trabajo, también el accidente de trabajo que se produzca in itinere, es decir, en el que ocurre en los desplazamientos entre el domicilio y el lugar de la actividad profesional.
- Los Poderes Públicos promoverán políticas que incentiven la continuidad en el ejercicio de la profesión, trabajo o actividad económica de los trabajadores por cuenta propia una vez cumplida la edad ordinaria de jubilación.
- Jubilación anticipada para los autónomos que desarrollen trabajos especialmente peligrosos, para los que tengan una cierta edad y no encuentren trabajo después de percibir la prestación por cese de actividad y para las personas con discapacidad que relicen un trabajo autónomo.

→ **Otros temas:**

- Disposición adicional 2ª.- Reducciones y bonificaciones en las cotizaciones
  1. La Ley establecerá reducciones y bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social en favor de los siguientes colectivos de trabajadores autónomos:
    - a) Quienes en función de otra actividad realizada coticen, sumando las base de cotización, por encima de la base máxima del Régimen General de la Seguridad Social.
    - b) Las personas con discapacidad que realicen un trabajo autónomo.
    - c) Los trabajadores autónomos que se dediquen a la actividad de venta ambulante o a la venta a domicilio.



- d) Aquellos colectivos que se determinen legal o reglamentariamente.
2. Las Administraciones Públicas competentes podrán suscribir convenios con la Seguridad Social con objeto de propiciar la reducción de las cotizaciones de las personas que, en régimen de autonomía, se dediquen a actividades artesanales o artísticas.
- Disposición adicional 4ª.- Prestación por cese de actividad

El Gobierno, siempre que estén garantizados los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera y ello responda a las necesidades y preferencias de los trabajadores autónomos, propondrá a las Cortes Generales la regulación de un sistema específico de protección por cese de actividad para los mismos, en función de sus características personales o de la naturaleza de la actividad ejercida.

La articulación de la prestación por cese de actividad se realizará de tal forma que, en los supuestos en que deba aplicarse en edades cercanas a la legal de la jubilación, su aplicación garantice, en combinación con las medidas de anticipación de la edad de jubilación en circunstancias concretas contempladas en la Ley General de la Seguridad Social, que el nivel de protección dispensado sea el mismo, en supuestos equivalentes de carrera de cotización, esfuerzo contributivo y causalidad, que el de los trabajadores por cuenta ajena, sin que ello pueda implicar costes adicionales en el nivel no contributivo.

Las Administraciones Públicas podrán, por razones de política económica debidamente justificada, cofinanciar planes de cese de actividad dirigidos a colectivos o sectores económicos concretos.

- Disposición adicional 9ª.- Pago único de la prestación por desempleo.

El Gobierno en el plazo de un año elaborará un estudio sobre la evolución de la medida de pago único de la prestación de desempleo para el inicio de actividades por cuenta propia, si el resultado es favorable en cuanto a creación de empleo autónomo, ampliará los porcentajes actuales de la capitalización de la prestación de desempleo destinados a financiar la inversión.

La presente Ley entrará en vigor a los 3 meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, es decir, el 12 de octubre.

**Para más información: Dirección de Relaciones Laborales  
y Asuntos Sociales**

